

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que venció el traslado de desistimiento condicionado, sin que la parte demandada presentara oposición respecto a la absolución de condena en costas. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 727

En vista del informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda.

Ahora bien, al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del art. 145 del C.P.L y S.S., consagra lo siguiente:

“Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante la apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del gobierno nacional, el gobernador o del alcalde respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la solicitud cumple con los requisitos exigidos por la norma transcrita; por lo que el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en los términos solicitados y no se condenará en costas a la parte actora ya que la parte demandada no presentó oposición respecto a la absolución de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

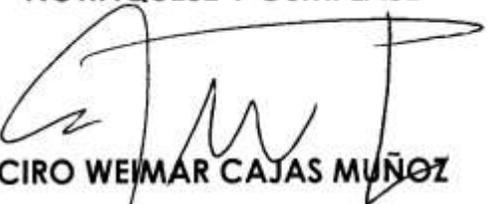
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, formulado por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

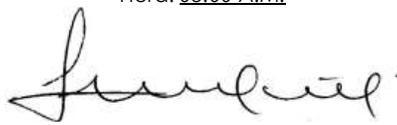
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordenar la **TERMINACIÓN** y posterior **ARCHIVO** del presente asunto.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 035 De hoy 17 de mayo de 2023
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

Calle 3 N° 3-39 Palacio Nacional (Edificio antigua DIAN)
E-mail: jmpalpclipop@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel. 032 (8)205314

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que venció el traslado de desistimiento condicionado, sin que la parte demandada presentara oposición respecto a la absolución de condena en costas. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 728

En vista del informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda.

Ahora bien, al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del art. 145 del C.P.L y S.S., consagra lo siguiente:

“Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante la apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del gobierno nacional, el gobernador o del alcalde respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la solicitud cumple con los requisitos exigidos por la norma transcrita; por lo que el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en los términos solicitados y no se condenará en costas a la parte actora ya que la parte demandada no presentó oposición respecto a la absolución de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, formulado por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordenar la **TERMINACIÓN** y posterior **ARCHIVO** del presente asunto.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

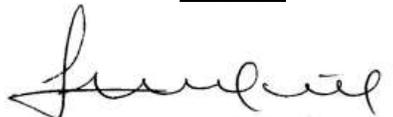


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 035
De hoy 17 de mayo de 2023

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 331

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS, en su calidad de Apoderado General de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, le confiere poder especial, amplio y suficiente al DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

Teniendo en cuenta que el memorial cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer la respectiva personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO; identificado con la cedula de ciudadanía No.16.736.240 y tarjeta profesional No. 56392, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: ORD. 2021-00225-00
DTE: OMAR RIVEIRO SERNA GUYUMUS
DDO: COOMEVA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 035
De hoy 17 de mayo de 2023
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 230

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y por ser procedente la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante; de conformidad con lo expuesto en el Art 76 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la renuncia presentada por la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO, como apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta el inciso 4 del art. 76 del C.G.P., el cual nos indica que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentar el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

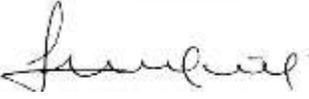


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Ordinario
DTE: ZULMA PIEDAD GALVIS DE ROJAS
DDO: COLPENSIONES
RAD. 2021- 00791 00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.035
De hoy 17 de mayo de 2023
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 332

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Obra también memorial a través del cual el apoderado de la parte demandante le sustituye a la Dra. MELISSA ANDREA SERPA MARTINEZ.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual la parte demandada solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el caso se encuentra en estudio de lo pretendido por parte de la dirección de prestaciones económicas y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la

citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale." (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, a favor de la Dra. MELISSA ANDREA SERPA MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.104.433.145 y portadora de la tarjeta profesional No. 334.462 del C.S.J, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder sustituido.

CUARTO: Rechazar por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 13 de octubre de 2023 a las 11:00 a.m.

SEXTO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

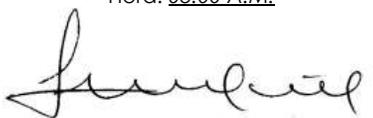
Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: ORD. 2021-00793-00
DTE: GRACIELA SAMBONI CORDOBA
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 035
De hoy 17 de mayo de 2023
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 330

En vista del informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico mediante el cual el señor JOSE GUILLERMO MAYA GARZON, quien actúa en calidad de representante legal de la entidad demandada HEIMDALL SECURITY LTDA, le confiere Poder Especial al Dr. ERNESTO RAUL RICO GOMEZ y teniendo en cuenta que se cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer la respectiva personería.

De otra parte, dicho profesional del derecho, allega escrito de nulidad de todo lo actuado en el interior del proceso ejecutivo; por lo cual el Juzgado procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 110 y 134 del C.G.P., normativa a la que es procedente acudir por disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. ERNESTO RAUL RICO GOMEZ, identificado con Cédula de ciudadanía N° 76.327.873, y portador de la Tarjeta Profesional N°.130.713 expedida por el C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutada en los términos y para los efectos reseñados en el memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de nulidad presentado por la parte ejecutada, por el término de tres días a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Demandante: PROTECCION SA
Demandado: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA hoy HEIMDALL SECURITY LTDA
Radicación: EJE. 2022-00067-00

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

FIJACION EN LISTA

Popayán Cauca, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Siendo las 8 a.m. de hoy se fija en lista número once (011) en lugar visible de la página de la Rama Judicial, para correr traslado a la parte ejecutante por un término de tres (03) días de escrito de nulidad planteado.

La secretaria,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

TRASLADO EN SECRETARIA:

Hoy Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las ocho (8:00 a.m.), empieza a contabilizar en la secretaría del Juzgado, el término de tres (03) días, para correr traslado del escrito de nulidad planteado.

La secretaria,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 733

Revisado el expediente, se observa memorial a través del cual el apoderado del ejecutante, solicita el embargo de los equipos médicos de propiedad de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A, legalmente representada por la señora OLGA VICTORIA RUIZ MANCERA o quien haga sus veces con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con Nit No. 800215908-8, ubicados en el Parque Bodegas los Pinos, en la ciudad de Popayán, en la carrera 9 No 76N – 19 .

Ahora bien, se considera improcedente proceder a decretar la medida solicitada, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 83 del C.G.P.; esto es, no se determinó con precisión y claridad cuáles son los bienes muebles sobre los cuales pretende recaiga la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

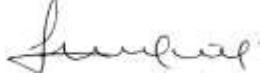
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: MANUEL ANTONIO LLANTEN
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: EJE. 2018-00065-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 01 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 035

De hoy 17 de Mayo de 2023
Hora: 08:00 A.M.



Lina Marcela Isaza Arias
Secretaria

EJECUTIVO
DTE: PROTECCION SA
DDO: LEONIDAS - CHANTRE GUACHETA
RAD: 2022-00150-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 722

En vista del informe que antecede, se observa correo electrónico mediante el cual el señor LEONIDAS CHANTRE GUACHETA parte demandada, le confiere Poder Especial a la Dra. DIANA ALEJANDRA BEDOYA TORO y teniendo en cuenta que se cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer la respectiva personería.

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandante no allego la constancia de que efectivamente había notificado a la demandada y en vista de que a través de correo electrónico constituye apoderada judicial, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el art. 301 del C.G.P. que al respecto de la conducta concluyente reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. “(Negrillas del Despacho)

A tenor de lo anterior preceptuado, se hace efectiva la notificación por conducta concluyente estatuida en el C.G.P.

Finalmente, y como quiera que la parte ejecutada propuso excepciones el Despacho procederá a correr traslado a la parte ejecutante, por el

EJECUTIVO
DTE: PROTECCION SA
DDO: LEONIDAS - CHANTRE GUACHETA
RAD: 2022-00150-00

término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones planteadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. DIANA ALEJANDRA BEDOYA TORO, identificada con Cédula de ciudadanía N° 34.327.793, y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 289.425 expedida por el C.S. de la J., para actuar en representación de la parte pasiva en los términos y para los efectos reseñados en el memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte demandada Leónidas Chantre Guachetá, desde el día 17 de mayo del presente año, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del c.g.p.

TERCERO: Correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

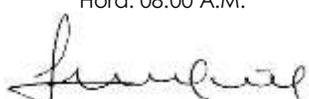
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 035
De hoy 17 de mayo de 2023
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

EJECUTIVO
DTE: PROTECCION SA
DDO: LEONIDAS - CHANTRE GUACHETA
RAD: 2022-00150-00

FIJACION EN LISTA

Popayán Cauca, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Siendo las 8 a.m. de hoy se fija en lista número once (011) en lugar visible de la página de la Rama Judicial, para correr traslado a la parte ejecutante por un término de diez (10) días de las excepciones propuestas.

La secretaria,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

TRASLADO EN SECRETARIA:

Hoy Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las ocho (8:00 a.m.), empieza a contabilizar en la secretaría del Juzgado, el término de diez (10) días, para correr traslado de las excepciones propuestas.

La secretaria,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Mayo de de Dos mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 725

Por escrito enviado mediante correo electrónico al despacho, la parte demandante solicita la terminación del presente proceso ordinario en atención a que llego a un acuerdo de pago con la demandada.

Consideraciones

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y revisado el proceso se observa que aún no se ha notificado a la parte demandada, por lo tanto, el Despacho dará aplicación a lo consagrado en el art. 92 del C.G.P., aplicable en materia laboral por así permitirlo el art. 145 del C.P.T.S.S., por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda, En consecuencia, ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

Ordinario
DTE: GEIDY MABETH EMBUS AQUINO
DDO: NATALIA NOGUERA ANDRADE
RAD: 2022-00428-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 035
De hoy 17 de mayo de 2023
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada allega memorial. Sírvase Proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 313 al 329

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se observa que la parte demandada allega al Despacho certificación de pago de costas, donde se acredita la realización del pago efectuado dentro del presente proceso por dicho concepto. Por lo que se ordenara anexar al expediente dicho memorial y poner en conocimiento de la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

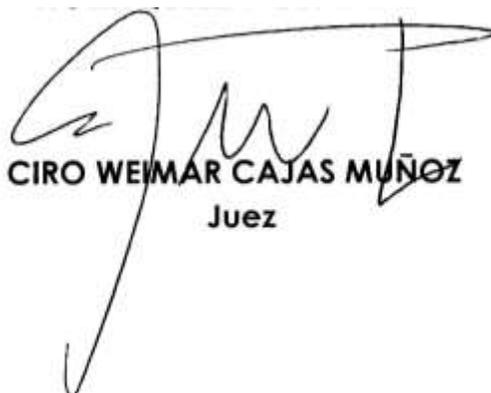
RESUELVE

PRIMERO. - Anexar al expediente el memorial presentado por la parte demandada.

SEGUNDO. - Poner en conocimiento de la parte demandante lo referido por la parte demandada respecto del pago de costas ordenadas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,

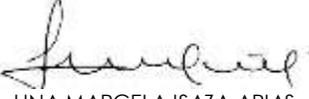


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 035
De hoy 17 de mayo de 2023

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RADICADO	SUSTANCIACION No.
2021-00716-00	313
2021-00718-00	314
2021-00575-00	315
2021-00584-00	316
2021-00728-00	317
2021-00844-00	318
2021-00856-00	319
2022-00100-00	321
2022-00170-00	322
2022-00178-00	323
2022-00179-00	324
2022-00180-00	325
2022-00210-00	326
2022-00216-00	327
2022-00217-00	328
2022-00222-00	329